



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA

Puerto Colombia - Atlántico, junio cinco (5) de dos mil veintiséis (2026)

SENTENCIA	N.º 229
ACCIONANTE	LEONARDO JOSÉ ROMERO OLIVERA
ACCIONADO	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
VINCULADAS	CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, COMITÉ DE CREDENCIALES DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, DEPARTAMENTO DE GESTIÓN HUMANA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, OFICINA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, ASPIRANTES DE LA CONVOCATORIA PUBLICA PARA LA DESIGNACIÓN DE DECANOS DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO 2026 - 2029 y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.
RADICADO	085734089003-2026-00340-00
INSTANCIA	Primera
TEMAS	Acceso a cargos públicos

Resuelve este Despacho la acción de tutela promovida por **DAVID ANTONIO FUENTES ROMERO**, en calidad de apoderado judicial de **LEONARDO JOSÉ ROMERO OLIVERA**, en contra del **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, donde oficiosamente se vinculó al **CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, COMITÉ DE CREDENCIALES DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, DEPARTAMENTO DE GESTIÓN HUMANA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, OFICINA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, ASPIRANTES DE LA CONVOCATORIA PUBLICA PARA LA DESIGNACIÓN DE**



DECANOS DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO 2026 – 2029 y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.

1. ANTECEDENTES

1.1 SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Expone la parte actora que es aspirante dentro del proceso de la convocatoria para la designación de Decanos de la facultad de ciencias humanas para el periodo 2026 – 2029 adelantada por la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, en la cual fue inadmitido como candidato según la publicación preliminar realizada el 4 de mayo de 2026, siendo clasificado su título de posgrado dentro de las ciencias de la educación.

Posteriormente presentó reclamación, la cual clasificó su título de posgrado dentro del área de Arquitectura y Urbanismo, por lo cual fue rechazado de la convocatoria.

1.2 DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Con los hechos precedentes, considera el señor Romero Olivera que se le han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, y acceso a cargos públicos.

1.3 SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

De acuerdo con los hechos expuestos, el accionante demandó que se ordenara a la accionada dejar sin efectos la decisión de exclusión, ordenar su inclusión a la convocatoria realizada y realizar una nueva valoración del cumplimiento de requisitos.

1.4 ACTUACIÓN DEL DESPACHO



Como quiera que la solicitud contenía los requisitos de los artículos 86 de la Constitución Nacional, 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991, esta judicatura admitió la acción mediante auto del veintiséis (26) de mayo de 2026, mismo proveído en el que se ordenó notificar a la entidad accionada y vincular a la **CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, COMITÉ DE CREDENCIALES DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, DEPARTAMENTO DE GESTIÓN HUMANA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, OFICINA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, ASPIRANTES DE LA CONVOCATORIA PUBLICA PARA LA DESIGNACIÓN DE DECANOS DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO 2026 – 2029 y GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**, para que se pronunciaran sobre la existencia de la acción en el término de dos (2) días, aportando las pruebas que considere pertinentes.

1.5 INFORME DE LAS PARTES

- La vinculada **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**, presentó contestación a la acción constitucional manifestando que¹ la misma carece de legitimación en la causa por pasiva frente a la entidad, toda vez que la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO es un ente autónomo que cuenta con personería jurídica, administrativa y financiera.

Dicha entidad es la encargada del trámite administrativo de verificación y valoración del cumplimiento de las condiciones habilitantes de los aspirantes dentro del proceso de selección adelantado, por lo que no es posible atribuir una vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante al ente territorial.

¹ Expediente Electrónico Rad. 2026-00340. Derivada: [006ContesatcionConsultores.pdf](#) Folios 3 al 7.



- La accionada **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO** presentó contestación a la acción constitucional manifestando que² no es posible atribuir una vulneración de los derechos fundamentales del accionante, toda vez que la convocatoria surtida cumplió con los criterios y términos diseñados en la normativa vigente.

Esta realizó una valoración integral de la postulación y los documentos allegados con la subsanación, sin que el accionante acreditara el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados.

Por ende, considera que la acción de tutela no puede convertirse en una instancia adicional para reabrir discusiones de naturaleza técnica o reglamentaria al interior del proceso de selección realizado, ni puede sustituir la competencia asignada a los órganos universitarios.

- Los vinculados **CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, COMITÉ DE CREDENCIALES DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, DEPARTAMENTO DE GESTIÓN HUMANA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, OFICINA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO y ASPIRANTES DE LA CONVOCATORIA PUBLICA PARA LA DESIGNACIÓN DE DECANOS DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO 2026 – 2029** guardaron silencio dentro del trámite constitucional, por lo que se dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, respecto a la presunción de veracidad.

1.6 PRUEBAS

Al expediente el accionante allegó como pruebas:

- Solicitud de rectificación del 6 de mayo de 2026

² Expediente Electrónico Rad. 2026-00340. Derivada: [007ContestacionUniatlantico.pdf](#) Folios 4 al 15.



- Respuesta a reclamación del 21 de mayo de 2026
- Inscripción de candidato a decano
- Acuerdo Superior No. 000001 del 23 de julio de 2021
- Acuerdo Superior No. 000002 del 10 de febrero de 2025
- Acuerdo Superior No. 000005 del 19 de marzo de 2026
- Poder

Por su parte la accionada aportó como pruebas:

- Respuesta a reclamación del 21 de mayo de 2026
- Publicación de candidatos inscritos
- Publicación de lista preliminar de candidatos que cumplen los requisitos
- Publicación definitiva de candidatos que cumplen los requisitos

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela emanada del artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, le otorga a los particulares una especial protección que resulta ser inmediata y efectiva a la luz de que el objetivo principal es defender y velar por los derechos fundamentales, toda vez que estos resulten amenazados o vulnerados con cualquier actuación de un operador judicial, autoridad pública o particular en los casos contemplados en la Ley, siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer tales derechos, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la configuración de perjuicios irremediables. Por lo tanto, la acción de tutela se ha erigido como un mecanismo subsidiario y residual que no reemplaza el sistema judicial que se ha consagrado en todo el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular está obligado a invocar y hacer efectivos sus derechos constitucionales mediante las acciones y recursos contenidos en el ordenamiento jurídico, no sin obviar que esta no se puede establecer como un sistema judicial



de manera paralela al hoy existente, pues de ser esto así, se podría perder la seguridad jurídica imperante en un sistema organizado.

El problema jurídico a estudiar en esta oportunidad corresponde a determinar si la acción instaurada por el accionante **LEONARDO JOSÉ ROMERO OLIVERA** cumple con los requisitos de procedibilidad legales y jurisprudenciales de la acción de tutela. En caso afirmativo, se procederá a estudiar la posible vulneración de los derechos fundamentales del accionante y las medidas necesarias para superar la transgresión. Con tal propósito el Despacho reiterará la jurisprudencia constitucional aplicable, y a partir de estas consideraciones, efectuar el estudio del caso concreto.

2.1 DE LA SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Debe señalarse que la tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley. En este orden de ideas, únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa, o si aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

En virtud de dicha figura, el juez ante quien se acude en vía de obtener el amparo de los derechos presuntamente conculcados debe analizar, en cada caso en particular, teniendo en cuenta los presupuestos de hecho denunciados por la parte accionante y lo probado, si los derechos cuya protección se reclama, están siendo vulnerados o amenazados.

Ello significa que la petición de amparo no prospera cuando el presuntamente agraviado o amenazado en sus derechos constitucionales fundamentales, tiene o tuvo a su disposición en su momento otros medios idóneos de defensa judicial, porque bien sabido es que esta vía no ha sido



consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces.

En efecto en jurisprudencia T-736 del 2013 sobre esta característica la Corte Constitucional ha dicho:

"El legislador ha establecido que la acción de tutela no procede cuando el interesado cuenta con otros medios judiciales, salvo que la interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando aquel medio no resulta eficaz ni idóneo. Caso en el cual, el juez de tutela entrara a estudiar y determinar los factores del caso en concreto, como lo son: i) la edad para ser considerado sujeto especial de protección; (ii) la condición física, económica o mental; (iii) el grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital; (iv) la existencia previa del derecho y la acreditación por parte del interesado de la presunta afectación; y (v) el despliegue de cierta actividad administrativa y procesal tendiente a obtener la protección de sus derechos, para decretar o no su procedibilidad".

En este sentido, las excepciones ante la existencia de otro medio de defensa judicial que permita la procedencia de esta acción de tutela son según lo expresado desde la sentencia T-210/10: "cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"³, en segundo lugar, cuando los medios ordinarios de defensa son inadecuados o ineficaces para proteger los derechos del peticionario"⁴. (Subrayas intencionales). Frente a este último requisito se tiene que *"que la eficacia del otro medio de defensa judicial existente está relacionada con la protección oportuna del derecho, mientras la idoneidad se refiere a la protección adecuada del mismo"*⁵; de tal manera que en cada caso particular el juez debe valorar las circunstancias precisas para determinar si es o no procedente la acción constitucional.

³ Al respecto el art. 6 del Decreto 2591 de 1991 "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política establece "La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-257 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-1017 de 2006 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-404 de 2008 (MP. Jaime Córdoba Triviño) y T-472 de 2008 (MP. Clara Ines Vargas Hernández)

⁴ Sentencias T-106/93 (MP. Antonio Barrera Carbonell), T-514/03 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), T-480/11 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva)

⁵ Catalina Botero Marino, La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Consejo Superior de la Judicatura, 2006, p. 108.



2.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La doctrina y la jurisprudencia han denominado “*legitimación en la causa*”; la que se ha definido como un presupuesto de la sentencia de fondo, porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable.

Esta es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

Como es sabido, la legitimación en la causa presenta dos facetas. De un lado se encuentra la “*legitimación por pasiva*”, que, como presupuesto procesal de la acción de tutela, exige que la persona contra quien se incoea sea la autoridad o el particular que efectivamente vulneró o amenaza vulnerar el derecho fundamental; a contrario sensu, la acción no resulta procedente si quien desconoció o amenaza el derecho no es el demandado, sino otra persona o autoridad. Dicha persona, además, debe estar plenamente determinada.

Correlativamente, la “*legitimación por activa*” es también requisito de procedibilidad. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

“... la ‘legitimación por activa’ es también requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso; ni que, en cierto tipo de asociaciones, como las de carácter sindical, sus representantes legales no puedan asumir



la defensa de los intereses colectivos de la persona jurídica y a la vez de los derechos personales de los trabajadores afiliados”⁶.

Así pues, es pertinente tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 10º del decreto 2591 de 1991, la acción puede ser interpuesta: (i) directamente, por quien considere lesionados o amenazados sus derechos fundamentales; (ii) por su representante; (iii) mediante la agencia de derechos ajenos, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; o (iv), por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

De igual forma, nuestro Máximo Tribunal Constitucional, ha sostenido lo siguiente:

“... no obstante la informalidad que se predica de la acción de tutela, la misma debe cumplir con unos requisitos mínimos de procedibilidad que permitan que el juez de la acción pueda emitir un pronunciamiento de fondo; dentro de dichos presupuestos se encuentra el de la falta de legitimación por activa o titularidad para promoverla.

En tal sentido, con fundamento en lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha señalado en reiterados pronunciamientos que, por regla general, cualquier persona tiene la posibilidad de promover la acción de tutela cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados, de tal forma que puede presentarla por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre.

*En ese orden de ideas, si bien es cierto que toda persona por el hecho de serlo es titular de derechos fundamentales, la **procedencia de la acción de tutela implica que en el caso concreto se encuentra claramente establecida la circunstancia que le permite a una persona determinada impetrar una pretensión iusfundamental**. En este sentido, en ciertos eventos es necesario que el solicitante acredite la condición de titular de la relación jurídica material que da lugar al proceso de amparo constitucional”². (Negritas añadidas).*

Respecto a la legitimación en la causa por activa la Corte Constitucional señaló en sentencia T-176 de 2011:

⁶ Sent. T-1191 de 25 de noviembre de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



*"La jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos: (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, "caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo"; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, **debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta**, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales." (Subrayas del juzgado)*

De igual manera, la H. Corte Constitucional en pronunciamiento bajo radicado T-1025 del 2006 desarrolla de manera clara las características del poder especial a concederse para la protección de derechos fundamentales a nombre del poderdante, al rezar:

En efecto, el tema de la especificidad en los poderes toma importancia, pues el cumplimiento de este principio hace posible que un apoderado judicial interponga una acción de tutela a nombre de su poderdante, ya que de la estructura del poder depende que el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa.

Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar.

Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo.

2.3 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD



2.3.1 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA

El artículo 86 de la Carta Política fue reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, última normativa que en el artículo 10 establece que el particular puede actuar por sí mismo o a través de su representante legal, ocurriendo que en el caso de autos el accionante manifiesta actuar a través del profesional del derecho DAVID ANTONIO FUENTES ROMERO, sin embargo, el mismo presenta yerros en el mandato conferido que serán estudiados en el asunto particular.

Ahora bien, respecto de la accionada UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, la acción de tutela resulta procedente a la luz de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se trata de una persona jurídica de carácter público encargada de la prestación del servicio público de educación en la cual se adelanta la convocatoria pública en la que participa el accionante. A esta se atribuye la vulneración de los derechos fundamentales del actor al haberlo excluido del proceso de selección realizado, encontrándose legitimada en la causa para intervenir en el presente asunto constitucional.

En lo que respecta a los vinculados CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, COMITÉ DE CREDENCIALES DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, DEPARTAMENTO DE GESTIÓN HUMANA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, OFICINA JURÍDICA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO y FACULTADA DE CIENCIAS JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, la acción constitucional resulta procedente de acuerdo con el artículo 13 del mencionado Decreto 2591 de 1991 toda vez que se trata de organismos administrativos de la entidad accionada que participan dentro del proceso de selección adelantado. Por lo que se encuentran legitimados para intervenir en el presente asunto.

En cuanto a los vinculados ASPIRANTES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA DESIGNACIÓN DE DECANOS DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO la acción constitucional resulta procedente de acuerdo con



el artículo 13 del mencionado Decreto 2591 de 1991, toda vez que se trata de particulares indeterminados que participan del proceso de selección adelantado por la entidad accionada; por lo tanto, puede verse directamente afectado con la decisión proferida por el Despacho y se encuentran legitimados para intervenir en el presente trámite constitucional.

Finalmente, frente a la vinculada GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO la acción constitucional resulta procedente de acuerdo con el artículo 13 del mencionado Decreto 2591 de 1991 toda vez que se trata de un ente territorial de carácter público del orden departamental, quien funge como presidente del CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO y participa como órgano directivo del proceso de selección adelantado por la institución educativa. Por lo que se encuentran legitimados para intervenir en el presente asunto.

2.3.2 INMEDIATEZ

La Corte Constitucional en su condición de guardiana de la Constitución Política ha enseñado en la sentencia T-001 de 2022 que la acción de tutela debe presentarse en un término oportuno y razonable respecto del hecho u omisión que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

Esta exigencia busca preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como “un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”, tal como señala la sentencia SU-391 de 2016. Con todo, el juez constitucional “debe tomar en cuenta las condiciones del accionante, así como las circunstancias que rodean los hechos para determinar lo que debería considerarse como plazo razonable. Para ello debe valorar las pruebas aportadas de acuerdo con los principios de la sana crítica, con el fin de determinar si hay una causal que justifique la inactividad del accionante”, postura que fue sustentada en la sentencia SU-189 de 2012.



En el presente al acto de exclusión del proceso de selección para designar los decanos para el periodo 2026 – 2029 ocurrió el 21 de mayo de 2026, mientras que la acción de tutela fue interpuesta el día 25 de mayo de 2026. En ese sentido, entre estas dos fechas transcurrió escasamente el término de 3 días calendario, tiempo razonable para acudir a la jurisdicción constitucional, por lo que se cumple con este requisito.

3. EL ASUNTO EN PARTICULAR

El accionante **LEONARDO JOSÉ FUENTES ROMERO**, a través del profesional del derecho **DAVID ANTONIO FUENTES ROMERO**, solicitó por medio de la presente acción la protección de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**; con el fin de que se ordene a la entidad accionada **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO** dejar sin efectos la decisión de exclusión, ordenar su inclusión a la convocatoria realizada y realizar una nueva valoración del cumplimiento de requisitos.

En ese sentido, el análisis a realizar debe centrarse en dos aspectos principales: el primero encaminado a determinar que si el poder conferido cumple con los lineamientos legales y jurisprudenciales para legitimar la interposición de la acción de tutela. Y, el segundo encaminado a establecer si la acción constitucional puede reabrir el debate clausurado para la valoración del cumplimiento de requisitos dentro de la convocatoria surtida.

En cuanto al primero de los aspectos, encontramos a folio 136 del libelo inicial el poder conferido por LEONARDO JOSÉ ROMERO OLIVERA al profesional del derecho DAVID ANTONIO FUENTES ROMERO. Sin embargo, el mismo no cumple con los lineamientos legales consignados en el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto carece de presentación personal ante juez, notario u oficina judicial.

Tampoco puede predicarse el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se acredita la



remisión del mensaje de datos proveniente de la dirección electrónica del poderdante al Despacho o al profesional del derecho. Ello debe compaginarse con las disposiciones señaladas en la Ley 527 de 1999, según las cuales el mensaje de datos se entiende como toda información remitida, recibida o enviada a través de canales electrónicos.

Por ello, para predicarse que el mismo cumpla con los criterios de integridad y autenticidad señalados en la norma debe aportarse la prueba de haber sido conferido por el poderdante, la cual brilla por su ausencia en este asunto.

Debe señalarse, además, que el poder conferido especial allegado no determina e identifica claramente el asunto, pues, este faculta al profesional del derecho para adelantar todas las actuaciones judiciales y administrativas necesarias para la protección de los derechos fundamentales y demás intereses jurídicos relacionados con el proceso de designación del cargo de decano en la facultad de ciencias humanas de la Universidad del Atlántico.

Dichas facultades amplias resultan propias del poder general, por lo que se pretende desconocer el régimen legal aplicable a efectos de aportar un mandato inespecífico, sin cumplir con los requisitos normativos.

Aunado a ello, el mandato allegado no cumple con los lineamientos jurisprudenciales previamente señalados por cuanto no determina la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; el acto o documento causa del litigio ni el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar.

Por lo tanto, se concluye que el profesional del derecho carece de facultad alguna para la representación de los derechos fundamentales del accionante, por lo que la acción de tutela no cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa.



En cuanto al segundo de los aspectos señalados, tenemos que la subsidiariedad emerge como requisito general para que el juez constitucional pueda estudiar los hechos sometidos a su consideración, se ha establecido el siguiente criterio para validar su procedencia:

"...La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio..."

Con prontitud esta célula judicial concluye, que la solicitud de amparo constitucional no tiene vocación de prosperidad, por cuanto no supera el requisito de subsidiariedad.

La parte actora se duele la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al haber sido excluido de la convocatoria pública para la designación de decanos para el periodo 2026 – 2029 de la Universidad del Atlántico, sin embargo, se tiene que ya han sido resueltas las reclamaciones presentadas al interior del trámite administrativo surtido.

En ese sentido, el proceso de selección en comento se rige por las reglas propias expedidas por la Institución de Educación Superior dentro del marco de su autonomía administrativa, por lo que estas constituyen un régimen normativo vinculante para los participantes, quienes conocen de las mismas desde una etapa inicial y aceptan voluntariamente adherirse a su cumplimiento.

Se tiene que el Acuerdo Superior No. 000005 del 19 de marzo de 2026 regula en su artículo segundo las etapas propias a surtir, siendo estas:
1. Publicación del acto de apertura. 2. Postulación de candidatos. 3.



Revisión de cumplimiento de requisitos de los candidatos. 4. Publicación de la lista preliminar de candidatos que cumplen los requisitos. 5. Reclamaciones y/o subsanaciones a la lista preliminar de candidatos que cumplen los requisitos. 6. Respuesta a las reclamaciones a la lista preliminar de candidatos. 7. Publicación definitiva de candidatos que cumplen los requisitos. 8. Designación de los decanos. 9. Publicación y comunicación del acuerdo superior que designa los decanos de la Universidad del Atlántico.

Asimismo, los artículos tercero y cuarto del mencionado acto administrativo regulan los requisitos a cumplir por los aspirantes, los criterios de calificación aplicados y el órgano encargado de la revisión del cumplimiento de los requisitos.

Por ende, el proceso de selección adelantado ya ha previsto las oportunidades pertinentes y dependencias encargadas para la calificación de las hojas de vida de los aspirantes, sin que sea dado al Juez Constitucional irrumpir en la competencia funcional del juez natural o fungir como una instancia adicional de calificación al interior de este.

Ello por cuanto la acción constitucional no puede convertirse en un espacio paralelo a la actuación administrativa ni sustituir la competencia de las dependencias encargadas, toda vez que eso desnaturalizaría el carácter subsidiario de la misma.

Ahora bien, aun cuando el accionante alegó afectación a sus garantías fundamentales; lo cierto es que dentro del trámite constitucional no se acreditó de manera suficiente una afectación actual, grave e irremediable que habilite la intervención excepcional del juez de tutela. Por lo que no se determina la posible configuración de un perjuicio irremediable que habilite la intervención transitoria en el presente asunto.

Lo anterior, al reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Así las cosas, esa alta



corporación ha insistido en que la tutela no constituye «un medio alternativo, ni facultativo, que permita adicionar o complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por el Legislador».

Así las cosas, es del caso recordar que, la acción de tutela sólo procederá cuando (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o, aun cuando exista otro medio, (ii) este no sea eficaz en las circunstancias en que se encuentre el accionante, y (iii) cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta que lo pretendido por la parte accionante, nace como consecuencia de actos administrativos expedidos por una autoridad pública, como lo es, la Universidad del Atlántico, la legislación colombiana ha diseñado un procedimiento reglado para controvertir los mismos, esto es, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁷, ante los Juzgados Administrativos del Circuito, donde tiene la posibilidad de desplegar todos los medios probatorios que considere adecuados para demostrar la viabilidad de su pretensión, así como incluso solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos en controversia⁸.

En este sentido, acorde a los lineamientos de la Corte Constitucional, advierte el despacho que la instancia judicial pertinente que estableció el legislador para que los ciudadanos puedan controvertir las decisiones de las entidades públicas, ejercer su derecho de defensa, o solicitar la reparación de daños, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mecanismo idóneo, expedito y que brinda todas las garantías para ello.

⁷ **CPACA ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

⁸ **CPACA ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.



Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido de manera general que la tutela contra actos administrativos es improcedente. En efecto, la jurisprudencia⁹ ha indicado que **'no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas'**

En esta misma línea, se ha dicho por parte de este órgano de cierre, en relación con los actos administrativos de carácter particular, que **'la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta'**. Esto es así pues **existe un medio judicial idóneo que puede controvertir la presunción de legalidad de estos actos**, de la cual gozan 'pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada¹⁰'.

En efecto, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. Por lo que, este juzgador entiende que la parte accionante no está acudiendo a la vía procesal idónea para el restablecimiento de los derechos que estima vulnerados. Como ha quedado evidenciado, existe un procedimiento reglado, donde se pueden inclusive solicitar medidas cautelares y que además, como lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado¹¹, "el juez o magistrado ponente no está limitado a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, sino que puede además, ordenar otro tipo de cautelas cuando las considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-381-22

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-035-25

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto del 29 de marzo de 2017, radicado No.: 11001032500020160118900



proceso, la efectividad de la sentencia, y en general, restablecer el ordenamiento jurídico y amparar los derechos fundamentales de los asociados”.

De esta manera, se arriba a la conclusión de que el proceso ordinario existente, brinda todas las garantías para desatar el derecho que se estima vulnerado en esta acción constitucional.

Ahora, en relación con el supuesto de procedencia de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en cada caso se requiere evaluar las condiciones particulares del demandante, de manera que se establezca el cumplimiento de los requisitos para la configuración de dicho perjuicio. Igualmente, la Corte ha sostenido incluso, que *“la mera circunstancia de que el afectado sea un sujeto de especial protección constitucional no supone en sí misma la acreditación del perjuicio irremediable”*¹²

Aterrizando a las circunstancias particulares del accionante, tenemos que, dentro de la acción de tutela no se expone condición alguna que permita la flexibilización de este requisito, puesto que se trata de una persona de 37 años de edad¹³ quien no aduce ningún tipo de discapacidad, por lo que no se puede predicar que es un sujeto de especial protección constitucional.

Se concluye entonces que la acción constitucional instaurada no cumple con el requisito de subsidiariedad por cuanto la misma no puede fungir como una instancia adicional para la valoración de requisitos al interior del proceso de selección adelantado por la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO. Tampoco se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa al no cumplirse con los requisitos legales y jurisprudenciales para conferir el poder especial en tutela.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-399 de 2020, T-015 de 2017 y T-282 de 2024

¹³ Folio 286 de la Tutela



En consecuencia, no cabe otra alternativa que declarar la improcedencia de esta acción constitucional, por no cumplir con los requisitos de subsidiariedad y legitimación en la causa por activa.

Por lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado por el accionante **LEONARDO JOSÉ ROMERO OLIVERA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, notifíquese a las partes el contenido de este fallo por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En contra de esta sentencia procede el recurso de impugnación, ante los Jueces Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia (Reparto), para lo cual las partes disponen del término de tres (3) días, siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la providencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 ibidem, será enviada al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA M. GONZÁLEZ C

DIANA MERCEDES GONZÁLEZ CARVAJAL
JUEZA